



Resolución 2016S-2329-15 del Ararteko, de 12 de diciembre de 2016, por la que se sugiere al Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia que valore la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar con efectos al mes de octubre.

Antecedentes

1. Acude a esta institución un ciudadano, en representación de su madre, solicitando la intervención del Ararteko con motivo de su disconformidad con la extinción de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar (PECEF) que su madre venía percibiendo, derivada del fallecimiento de la persona cuidadora, marido de aquella.

Según refiere el reclamante, su madre, persona en situación de dependencia Grado II, venía percibiendo la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, estando reconocida como persona cuidadora su marido. El 21 de septiembre de 2015 fallece éste y 3 días más tarde, el 24 de septiembre, la madre es inscrita en el padrón del domicilio de su hijo, persona que promueve esta queja. El 25 de septiembre el reclamante solicita el cambio de persona cuidadora, adjuntando la documentación que le habían señalado en la oficina correspondiente del Departamento de Acción Social.

El 10 de noviembre de 2015 acuden a su domicilio la trabajadora social y un médico dentro del trámite de modificación de la persona cuidadora. En dicha visita, por otro lado, se les aconseja que inicien una revisión del expediente relativo al reconocimiento de la situación de dependencia al valorar la existencia de un agravamiento en su salud.

El 19 de noviembre de 2015 se dicta la Orden Foral de aprobación del Programa Individual de Atención y se reconoce como persona cuidadora al hijo. El 16 de noviembre de 2015 se acuerda la extinción de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar que venía recibiendo, que se recurre. El 29 de enero de 2016 se dicta Orden Foral desestimando el recurso.

Además, con fecha 11 de enero de 2016 la Diputación Foral de Bizkaia inicia un procedimiento de reintegro de prestaciones por entender que se había percibido de manera indebida la prestación económica en el mes de octubre.

2. El Ararteko solicita información a la administración concernida, en este caso, el Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia, sobre los hechos anteriores y se trasladan algunas consideraciones que, para no ser reiterativos, se reproducirán posteriormente.



3. La Diputación Foral responde confirmando los datos principales del relato del promotor de la queja y aportando información complementaria que se extracta:

“La fecha de efectos económicos de dicha resolución –la de extinción de la prestación- se fijó el 1 de octubre de 2015, mes siguiente al hecho causante (dado que el fallecimiento de (...) esposo y persona cuidadora no profesional designada, tuvo lugar el 21 de septiembre de 2015) y consecuentemente se declaró como indebidamente percibida la mensualidad de octubre de 2015.

D. (...), en fecha 24 de septiembre de 2015, solicita cambio del Programa Individual de Atención, en el que manifiesta que debido al fallecimiento de su padre y el deterioro avanzado en la salud de su madre, desea solicitar para ella, plaza en el servicio foral residencial permanente para personas dependientes.

Verificado por el Servicio de Valoración y Orientación de este Departamento de Acción Social, el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa, mediante Orden Foral (...) de 19 de noviembre de aprobación del Programa Individual de Atención se prescribe como modalidad de intervención más adecuada a las necesidades de (...), el Servicio de Residencia permanente.

No obstante, en la propia Orden Foral se hace constar que hasta la efectiva asignación de plaza, podrá ser beneficiaria de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, una vez se ha verificado que cumple los requisitos exigidos en la normativa, entre otros idoneidad del nuevo cuidador y habitabilidad de la vivienda a la que la persona dependiente se ha trasladado. Dicho Programa Individual de Atención, tiene la consideración de solicitud del concreto servicio y/o prestación económica prescrita.

(...) En lo relativo, a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, mediante Orden foral (...) de 14 de diciembre, se le ha reconocido nuevamente el derecho a la misma, designando a D. (...), persona cuidadora no profesional, con fecha de efectos los de la resolución (1 DE DICIEMBRE DE 2015).

A este respecto, el artículo 7.2 del Decreto Foral 179/2011, de 29 de noviembre regula:

“La efectividad del derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, nacerá a partir de la resolución en que se reconozca dicho prestación.

El plazo máximo para resolver será de 6 meses a contar desde la fecha en que la solicitud de valoración de la dependencia, solicitud de revisión del programa individual de atención, o cualquier otro supuesto que conlleve la apertura de

un expediente de prestación económica, haya tenido entrada en el registro de la Diputación Foral de Bizkaia".

Consecuentemente, si bien D. (...) en fecha 17 de diciembre de 2015 interpuso recurso de reposición contra la Orden Foral de extinción del derecho a la prestación económica: mediante Orden Foral (...), de 29 de enero, se ha desestimado su pretensión, esto es, que se abonasen las mensualidades comprendidas entre el fallecimiento de la persona cuidadora no profesional y el nuevo reconocimiento de la prestación (octubre y noviembre de 2015), puesto que los efectos retroactivos de las resoluciones sólo están establecidos si una vez transcurrido el plazo máximo de 6 meses no se hubiera notificado resolución expresa, en cuyo caso los efectos económicos se generarán desde el día siguiente al transcurso de ese plazo máximo, lo que no es aplicable al expediente de Dña. (...).

En este sentido, la Orden Foral de aprobación del Programa Individual de Atención, es de fecha 19 de diciembre de 2016, en ese momento el programa informático en el que se gestiona las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar ya ha cerrado la posibilidad de incluir nuevos asuntos a efectos del pago en esa mensualidad; por lo que si la fecha de aprobación hubiera sido anterior, en ese mismo mes de noviembre se le hubiera emitido Orden Foral de concesión del derecho con el nuevo cuidador."

Consideraciones

1. Ciertamente, el artículo 14 del Decreto Foral 179/2011, de 29 de noviembre, establece como motivo de extinción de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar el fallecimiento de la persona cuidadora no profesional. Ciertamente es también que el departamento foral no ha cuestionado la idoneidad de la prestación para la cobertura de las necesidades de la persona dependiente, considerándola en el nuevo Programa Individual de Atención, y ha aceptado el cambio de persona cuidadora. La Diputación Foral de Bizkaia ha aplicado el régimen general y los efectos previstos con relación a la concesión de los servicios y prestaciones derivados del reconocimiento de la situación de dependencia. Los efectos que aquí se valoran vienen derivados del procedimiento establecido para las modificaciones producidas por un cambio en la persona cuidadora no profesional y los tiempos en los que realmente se han ejecutado.

A juicio de esta institución, sin embargo, cabe hacer tres apuntes. Por una parte, la necesidad de la persona en situación de dependencia no varió con el fallecimiento de su cuidador, como tampoco lo hizo la cobertura de esas necesidades, pues la atención se le siguió prestando sin ningún tipo de interrupción. En segundo lugar, el nuevo cuidador observó una especial diligencia en la comunicación y presentación de la documentación, que en un contexto como el que se le supone al fallecimiento de una persona, se realizó



en solo 4 días. Por último, el artículo 11 del Decreto foral 179/2011, de 29 de noviembre, establece como causas de modificación de la prestación cualquier hecho sobrevenido que suponga una variación respecto de la situación inicial que haya servido de base para su concesión. En el apartado 2 prevé que cuando se produce un nuevo Programa Individual de Atención en el que se establezca el cambio de la persona cuidadora puede dictarse de forma automática la correspondiente Orden Foral de modificación con los efectos económicos que se generarán a partir del mes de la correspondiente resolución de la prestación (apartado 3).

Por todo ello, el Ararteko considera que cabe hacer una interpretación favorable al reconocimiento del derecho a la prestación sin que suponga interrupciones o modificaciones que vayan en perjuicio de la persona beneficiaria del servicio o prestación. Esta interpretación tiene apoyo legal expreso en el artículo 4 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*:

"Artículo 4. Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad.

1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación que resulte aplicable, para lo cual podrán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los límites establecidos en la legislación de protección de datos de carácter personal, comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que fueran necesarias".

3. El Decreto 179/2011, de 29 de noviembre, que regula la prestación económica para cuidados en el entorno familiar no contempla de forma expresa la situación de modificación de la persona cuidadora principal, salvo en lo referente a ser causa de extinción de la prestación. Siendo ésta una situación no habitual, no se le podría calificar, sin embargo, de infrecuente, lo que anima a esta institución a señalar a la Diputación Foral de Bizkaia la conveniencia de incorporar en la normativa reguladora de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar disposiciones referidas al





cambio de persona cuidadora con el fin de atender a supuestos merecedores de atención que, de otro modo, podrían quedar injustamente desprotegidos.

Existen precedentes cercanos en este sentido. Actualmente, el *Decreto Foral 39/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que regula las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Álava: prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, prestación económica de asistencia personal y prestación económica vinculada al servicio*, además de regular los supuestos, requisitos y procedimiento para proceder a un cambio de persona cuidadora no profesional (artículo 14), respecto a la extinción del derecho a la prestación por fallecimiento de la persona cuidadora, se pronuncia como sigue:

Artículo 42.2. Con carácter específico, el derecho a la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales se extinguirá cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Fallecimiento de la persona cuidadora, salvo en los supuestos en los que la persona dependiente contara con una nueva persona cuidadora no profesional en el plazo igual o inferior a 15 días naturales a contar con la fecha de fallecimiento y así lo comunique al Instituto Foral de Bienestar Social.

Ciertamente la toma en consideración de los supuestos a los que esta institución viene refiriéndose en este expediente puede adoptar diferentes formas, de las que las expuestas en las consideraciones primera y segunda son sólo dos. Lo fundamental, en todo caso, es que no queden desatendidas.

4. La adopción por parte del Departamento de Acción Social de medidas conducentes a esta finalidad fue una de las propuesta sometidas a su consideración con carácter previo en la solicitud de información, a lo que el ente foral respondió en los siguientes términos:

“La posibilidad sugerida en el informe del Ararteko, de que después de emitida la Orden Foral de aprobación del Programa Individual de Atención, se dicte automáticamente la Orden Foral de modificación de la prestación para cuidados en el entorno familiar, está siendo objeto de estudio, en el sentido que exista un sólo procedimiento y se dicte una sola resolución que contenga ambos pronunciamientos, para ello se está trabajando en la modificación de la normativa y del programa informático”.

El Ararteko valora positivamente esta disposición favorable por parte de la Diputación Foral y anima a que se lleve a cabo a la mayor brevedad posible.





Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

SUGERENCIA

Que valore la concesión de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar con efectos al mes de octubre de 2015 al amparo de lo previsto en el artículo 11.2. del Decreto Foral 179/2011, de 29 de noviembre, y con independencia de la valoración de una eventual modificación normativa que permita una mejor respuesta a las situaciones en las que se produce el fallecimiento de la persona cuidadora principal.

